JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No 302
Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el asunto de la referencia, debe manifestar delanteramente este titular, que en su criterio se encuentra incurso en causal de recusación contemplada en el numeral séptimo del artículo 141 y articulo 142 *in fine* de Código General del Proceso, razón por la cual habrá de declarar su impedimento y enviar el expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante en el proceso que ocupa la atención del Despacho señora VANESSA UZURIAGA VELASQUEZ, presentó con antelación al inicio del proceso Queja Disciplinaria contra este Despacho, propiamente contra la otrora titular Doctora LAURA ANDREA MARIN RIVERA, en atención a que es hija del señor ARQUINZON UZURIAGA BALANTA, quien laboró en este Juzgado en propiedad desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 9 de agosto de 2022 en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04, en cuyo interior narra supuestos actos de acoso laboral que endilga a la Doctora LAURA ANDREA MARÍN RIVERA, y a algunos de los miembros del equipo de trabajo.

Así las cosas, al advertirse la ocurrencia de una causal de recusación, es evidente que debe declararse el impedimento, pues para el caso del suscrito titular, para la época del desempeño de labores del señor ARQUINZON URURIAGA BALANTA, fungía como SECRETARIO en PROPIEDAD de este Juzgado, circunstancia que por obvias razones los revistió de la condición de compañeros de trabajo al interior del mismo Despacho Judicial; y en la actualidad fungiendo el suscrito como titular del Despacho, debería conocer y decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte actora en su condición de hija del mencionado; aspecto este que en criterio del Despacho, lo impediría dadas las razones de peso mencionadas; encuadrando así dicho evento igualmente en lo establecido en el inciso final del articulo 142 C.G.P.
En mérito de lo expuesto RESUELVE,

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente asunto, por estructurarse la causal séptima del artículo 141 y artículo 142 *in fine* del C.G.P.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1565628ed038191d2f5c636930c0d8f39f457ab0fab152b4b0a828562dc03cc**
Documento generado en 16/03/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica